



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE OBRAS Y LA REGIDURÍA DE SALUD AL AYUNTAMIENTO DE SAN ILDEFONSO VILLA ALTA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA EN EL EXPEDIENTE JN1/153/2025.

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ extraordinaria de las concejalías suplentes de la Regiduría de Obras y la Regiduría de Salud al Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, toda vez que, las Asambleas Generales Comunitarias de fechas 10 de enero y 21 de marzo del año 2026, se llevaron a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumplieron con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad, dando así cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia emitida dentro del expediente número JN1/153/2025.

ABREVIATURAS:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:

Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

IEEPCO o INSTITUTO:

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

LIPEEO:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

OIT:

Organización Internacional del Trabajo.

SALA SUPERIOR:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SALA XALAPA o SALA REGIONAL

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. **Método de elección.** El 25 de junio de 2025, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025², el Consejo General de este Instituto aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas y ordenó el registro y publicación de los Dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de las concejalías, entre ellos, el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-137/2025³, correspondiente al municipio de San Ildefonso Villa Alta.
- II. **Dictamen con precisiones y adiciones.** Mediante oficio sin número, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 29 de julio de 2025, integrantes del Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta solicitaron se realizaran diversas precisiones y adiciones al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-137/2025. El 22 de octubre de 2025, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2025⁴ aprobó las precisiones

² Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/137_SAN_ILDEFONSO_VILLA_ALTA.pdf

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_41_2025.pdf

efectuadas por 8 municipios a igual número de Dictámenes que identifican el método de elección de concejalías a los Ayuntamientos, entre ellos, el del municipio en cita a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-137/2025⁵.



III. Elección Ordinaria 2025. En sesión extraordinaria urgente de fecha 19 de diciembre de 2025, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-265/2025⁶, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías propietarias del Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 18 de octubre de 2025; de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2026 AL 31 DE DICIEMBRE 2028		
N.	CARGO	PROPIETARIO/A
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PEDRO ESTANISLAO PÉREZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	CIRILO RAFAEL HERRERA BAUTISTA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ARISBETH OROZCO VILLAFañE
4	REGIDURÍA DE OBRAS	CONSTANTINO AGUSTÍN CARRILLO MORALES
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CONSUELO JUÁREZ MORALES
6	REGIDURÍA DE SALUD	REYNA CABAÑAS SANTAMARÍA
7	REGIDURÍA DE ACCIÓN SOCIAL	ROMEO OROZCO VELASCO

Y como jurídicamente no válida la elección ordinaria de las concejalías suplentes del Ayuntamiento, por no cumplir con el principio de paridad de género.

IV. Medio de impugnación local. Mediante escrito de demanda recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 24 de diciembre de 2025, las personas electas en las concejalías suplentes del Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta promovieron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Indígenas en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-265/2025 emitido por el Consejo General de este Instituto.

Previo los trámites correspondientes, de conformidad con los artículos 17, numeral 2; y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/V2/137_SAN_ILDEFONSO_VILLA_ALTA_V2.pdf

⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_265_2025.pdf

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la demanda fue remitida al Tribunal Electoral local mediante oficio IEEPCO/SE/3171/2025, acompañado de las constancias formadas con motivo del trámite de publicidad del medio de impugnación, así como el informe circunstanciado rendido como autoridad responsable.



Sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local. Mediante oficio TEEO/SG/A/1382/2026, fechado y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 13 de febrero de 2026, identificado con el número de folio 001128, el Tribunal Electoral local notificó la sentencia dictada en la misma fecha, dentro del expediente JNI/153/2025⁷, del índice de ese órgano jurisdiccional, en la cual, en el apartado de efectos de la sentencia se determinó lo siguiente:

“Bajo el análisis antes realizado, y al resultar fundados los agravios esgrimidos por el actor, este Tribunal estima oportuno emitir como efectos los siguientes:

1. Se **modifica** la determinación adoptada por el Consejo General exclusivamente en lo que fue materia de impugnación, esto es, **respecto de la integración de las concejalías suplentes** del Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, correspondientes al **segundo período de ejercicio del cargo** (año y medio restante del período constitucional 2026-2028).
2. Se **modifican los puntos PRIMERO y SEGUNDO** del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-265/2025, para el efecto de **dejar sin sustento la declaración de invalidez de la segunda integración del Ayuntamiento**, únicamente en lo relativo a las suplencias.
3. Se **modifican los puntos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y DÉCIMO** del acuerdo referido, **exclusivamente para armonizarlos** con la presente determinación, eliminando cualquier razonamiento que parta de la supuesta invalidez de la elección de suplencias.
4. **Se ordena a las autoridades electas de San Ildefonso Villa Alta, y se vincula a las suplencias y al Instituto Electoral Local**, para que dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, **realice una asamblea general comunitaria**, con la finalidad de que sea la propia comunidad conforme a sus usos y costumbres, quien **prevea y fortalezca**

⁷ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-153-2025.pdf>



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

de manera efectiva la paridad de género en las concejalías suplentes, conforme a lo razonado en la presente sentencia. Para dicho efecto, la Asamblea General Comunitaria deberá **valorar y, en su caso, designar a una mujer adicional** dentro de la integración de las concejalías suplentes, **mediante los mecanismos tradicionales de decisión comunitaria** y la correlativa reducción de una integración masculina, a fin de **alcanzar una integración paritaria cercana al cincuenta por ciento**, sin afectar la autonomía ni el principio de libre determinación de la comunidad.

La medida señalada **no implica la sustitución automática de persona alguna**, ni la nulidad de cargos válidamente electos, sino que constituye una **acción de carácter progresivo, comunitario y deliberativo**, cuya implementación corresponde exclusivamente a la Asamblea General.

Una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de **tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente a que se lleve a cabo la asamblea general comunitaria, para lo cual deberán presentar la documentación con la cual acrediten su dicho.

Se apercibe al presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta, que, en caso de no realizar lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

5. **Se vincula al Instituto Electoral Local**, para que emita las constancias correspondientes.
6. **Se ordena** remitir copia certificada de la presente determinación al **Congreso del Estado de Oaxaca**, así como a la **Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para los efectos legales correspondientes.
7. **Se dejan sin efectos** todos los actos emitidos en cumplimiento de la declaratoria de invalidez de la elección de suplencias ordenada en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-265/2025.”

VI. **Convocatoria a reunión de trabajo.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/931/2026, de fecha 5 de marzo de 2026, la DESNI convocó a los integrantes del Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta; a una reunión de trabajo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la sentencia dictada en el expediente JNI/153/2025.

El oficio en mención fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha; y personalmente el 6 de marzo de 2026, al Presidente Municipal.



VII. Minuta de trabajo. Previa convocatoria, el 10 de marzo se llevó a cabo una reunión de trabajo en las instalaciones provisionales de la DESNI, a la cual asistieron el Presidente y la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta.

En dicha reunión, los integrantes del Ayuntamiento manifestaron que previamente habían realizado una Asamblea en la que realizaron los nombramientos respectivos, sin embargo, se encontraban en la mayor disposición de realizar otra Asamblea extraordinaria para cumplir con lo ordenado por el Tribunal Electoral local; en este sentido, acordaron que, el 21 de marzo de 2026, se llevaría a cabo la Asamblea General extraordinaria para dar a conocer a la ciudadanía la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local; de igual forma, en ese mismo acto, el Presidente Municipal solicitó la presencia de funcionariado electoral de este Instituto en la Asamblea acordada.

VIII. Requerimiento del TEEO. Mediante turno número 16, de fecha 11 de marzo de 2026, a efecto de que se brindara la atención correspondiente, el Secretario Ejecutivo de este Instituto remitió a la DESNI el oficio TEEO/SG/A/1877/2026, fechado y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 11 de marzo, e identificado con el número folio interno 001490, mediante el cual, fue notificado el acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta del TEEO en el que se requería a este Instituto, dentro del plazo de tres días hábiles, lo siguiente:

“Informe cuales son las acciones que se encuentra realizando para el cumplimiento de la sentencia de trece de febrero de dos mil veintiséis, remitiendo las constancias con las cuales acredite su dicho.”

Este requerimiento fue atendido por la DESNI mediante oficio IEEPCO/DESNI/955/2026, de fecha 11 de marzo de 2026; a su vez, mediante oficio IEEPCO/DESNI/973/2026, de fecha 13 de marzo de 2026, la DESNI informó al Secretario Ejecutivo de este Instituto la atención brindada a dicho requerimiento.

IX. Designación de observadoras electorales. Mediante los oficios IEEPCO/DESNI/1043/2026 e IEEPCO/DESNI/1044/2026, ambos de fecha 19 de marzo de 2026, la DESNI designó a dos funcionarias electorales de este Instituto como observadoras electorales para la

Asamblea extraordinaria del municipio de San Ildefonso Villa Alta, celebrada el 21 de marzo de 2026.



X. Informe de observación electoral. Mediante escrito fechado y recibido en la DESNI el 23 de marzo de 2026, las funcionarias electorales que acudieron en calidad de observadoras electorales a la Asamblea extraordinaria celebrada en el municipio de San Ildefonso Villa Alta el 21 de marzo de 2026, rindieron a la DESNI el informe respectivo.

XI. Documentación de la elección extraordinaria 2026. Mediante escrito fechado y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 30 de marzo de 2026, registrado con el folio interno 001727, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a las Asambleas Generales Comunitarias celebradas el 10 de enero y el 21 de marzo de 2026, consistente en lo siguiente:

1. Cuadernillo de copias certificadas por la Secretaria Municipal de San Ildefonso Villa Alta, que constan de lo siguiente:
 - a) Convocatoria a Asamblea General Comunitaria extraordinaria, emitida el 16 de marzo de 2026 por las concejalías propietarias del Ayuntamiento.
 - b) Acuses de 274 citatorios personalizados, emitidos el 16 de marzo de 2026 por el Presidente Municipal, por los que se convocaba a la ciudadanía a Asamblea General Comunitaria extraordinaria.
 - c) 18 citatorios personalizados, emitidos el 16 de marzo de 2026 por el Presidente Municipal, por los que se convocaba a la ciudadanía a Asamblea General Comunitaria extraordinaria, mismos que se advierte, no fueron acusados de recibido.
 - d) Acta de Asamblea General Comunitaria extraordinaria de fecha 21 de marzo de 2026, acompañada de sus respectivas listas de asistencia.

De la documentación referida se desprende que, el 21 de marzo de 2026 se llevó a cabo una Asamblea General Comunitaria extraordinaria, la cual se desarrolló conforme al siguiente orden del día:

“PRIMERO. Pase de Lista.

SEGUNDO. Verificación del quórum legal e Instalación Legal de la asamblea.

TERCERO. Lectura y aprobación del orden del día.

Ratificación del contenido del acta de asamblea efectuada el 10 de enero de 2026.

Clausura de la asamblea.”



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX

2. Cuadernillo de copias certificadas por la Secretaria Municipal de San Ildefonso Villa Alta, que constan de lo siguiente:

- a) Convocatoria a Asamblea General Comunitaria extraordinaria, emitida el 5 de enero de 2026 por las concejalías propietarias del Ayuntamiento.
- b) Acuses de 274 citatorios personalizados, emitidos el 5 de enero de 2026 por el Presidente Municipal, por los que se convocaba a la ciudadanía a Asamblea General Comunitaria extraordinaria.
- c) 8 citatorios personalizados, emitidos el 5 de enero de 2026 por el Presidente Municipal, por los que se convocaba a la ciudadanía a Asamblea General Comunitaria extraordinaria, mismos que se advierte, no fueron acusados de recibido.
- d) 2 citatorios personalizados por los que el Síndico Municipal convocaba a la ciudadanía a un tequio general celebrado el 11 de enero de 2026.
- e) Acta de Asamblea General Comunitaria extraordinaria de fecha 10 de enero de 2026, acompañada de sus respectivas listas de asistencia.
- f) Constancias de origen y vecindad expedidas por la Secretaria Municipal a favor de las personas que resultaron electas.
- g) Actas de nacimiento expedidas a favor de las personas electas.
- h) Credenciales de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de las personas electas.

De la documentación referida se desprende que, el 10 de enero de 2026 se llevó a cabo una Asamblea General Comunitaria extraordinaria, la cual se desarrolló conforme al siguiente orden del día:

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA.
- 2.- INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA.
- 3.- INFORME A LA ASAMBLEA GENERAL RESPECTO DEL ACUERDO IEEPCO -CG-SNI-265/2025.
- 4.-NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.
5. RATIFICACIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O EN SU CASO ELECCIÓN DE NUEVOS NOMBRAMIENTOS DE LAS CONCEJALÍAS

SUPLENTES DEL MUNICIPIO DE SAN ILDEFONSO VILLA ALTA,
PERIODO 2026-2028
6. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.”



XII. Notificación de proveído. Mediante turno número 36, de fecha 20 de abril de 2026, el Secretario Ejecutivo de este Instituto remitió a la DESNI, para su conocimiento, el oficio TEEO/SG/A/2950/2026, de fecha 17 de abril de 2026, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 20 de abril de 2026, e identificado con el número folio interno 002000, mediante el cual, fue notificado a este Instituto el acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta del TEEO en el que se requirió a la autoridad municipal, dentro del plazo de tres días hábiles, informara respecto a lo siguiente:

- “Del acta realizada el diez de enero y de veintiuno de febrero, ambas de esta anualidad, ¿Cuál es el acta que se llevó a cabo?”
- ¿Porqué ambas actas presentan los mismos datos y el mismo desarrollo?”

XIII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁸ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro⁹.

XIV. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁰ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

⁸ Consultado con fecha 17 de abril de 2026 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

⁹ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

¹⁰ Consultado con fecha 17 de abril de 2026 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección extraordinaria realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.



SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹¹.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹², instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

¹¹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

¹² Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVII/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS.

5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282, numeral 1 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:



- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, se procede a declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado en el punto anterior.

7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹³, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

intercultural¹⁴ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.



9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas y su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

¹⁴ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria de las concejalías suplentes de la Regiduría de Obras y la Regiduría de Salud al Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta; celebradas mediante Asambleas Generales Comunitarias de fechas 10 de enero y 21 de marzo del año 2026, en el municipio de San Ildefonso Villa Alta, como se detalla enseguida:



Consideraciones previas.

CONSEJO ELECTORAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

13. De los antecedentes electorales que existen respecto del municipio y de las determinaciones previas de esta autoridad en relación con este municipio, destaca el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-265/2025, mediante el cual este Instituto declaró parcialmente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento, calificando como jurídicamente válida la elección de las concejalías propietarias y como jurídicamente no válida la de las concejalías suplentes, por incumplir con el principio de paridad de género.

14. En atención a lo anterior, el 10 de enero de 2026 se celebró una Asamblea General Comunitaria con el propósito de realizar las modificaciones necesarias en la integración de las concejalías suplentes del Ayuntamiento, a fin de alcanzar la paridad de género.

15. En dicha Asamblea, la ciudadanía presente determinó ratificar a las personas previamente¹⁵ electas en las concejalías suplentes de la Presidencia Municipal, la Sindicatura Municipal, la Regiduría de Hacienda, la Regiduría de Educación y la Regiduría de Acción Social; asimismo, acordó designar a dos mujeres en la Regiduría de Obras y en la Regiduría de Salud.

16. No obstante, el acuerdo de calificación de la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento fue impugnado ante el Tribunal Electoral local. En consecuencia, mediante sentencia dictada el 13 de febrero de 2026 en el expediente JNI/153/2025, dicho órgano jurisdiccional determinó, en el apartado de efectos, lo siguiente:

“Bajo el análisis antes realizado, y al resultar fundados los agravios esgrimidos por el actor, este Tribunal estima oportuno emitir como efectos los siguientes:

¹⁵ En la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento, celebrada el 18 de octubre de 2025.



1. Se **modifica** la determinación adoptada por el Consejo General exclusivamente en lo que fue materia de impugnación, esto es, **respecto de la integración de las concejalías suplentes** del Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, correspondientes al **segundo período de ejercicio del cargo** (año y medio restante del período constitucional 2026-2028).
2. Se **modifican los puntos PRIMERO y SEGUNDO** del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-265/2025, para el efecto de **dejar sin sustento la declaración de invalidez de la segunda integración del Ayuntamiento**, únicamente en lo relativo a las suplencias.
3. Se **modifican los puntos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y DÉCIMO** del acuerdo referido, **exclusivamente para armonizarlos** con la presente determinación, eliminando cualquier razonamiento que parta de la supuesta invalidez de la elección de suplencias.
4. Se **ordena a las autoridades electas de San Ildefonso Villa Alta, y se vincula a las suplencias y al Instituto Electoral Local**, para que dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, **realice una asamblea general comunitaria**, con la finalidad de que sea la propia comunidad conforme a sus usos y costumbres, quien **prevea y fortalezca de manera efectiva la paridad de género en las concejalías suplentes**, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

Para dicho efecto, la Asamblea General Comunitaria deberá **valorar y, en su caso, designar a una mujer adicional** dentro de la integración de las concejalías suplentes, **mediante los mecanismos tradicionales de decisión comunitaria** y la correlativa reducción de una integración masculina, a fin de **alcanzar una integración paritaria cercana al cincuenta por ciento**, sin afectar la autonomía ni el principio de libre determinación de la comunidad.

La medida señalada **no implica la sustitución automática de persona alguna**, ni la nulidad de cargos válidamente electos, sino que constituye una **acción de carácter progresivo, comunitario y deliberativo**, cuya implementación corresponde exclusivamente a la Asamblea General. [...].”

17. De lo anterior se advierte que el Tribunal Electoral local dejó sin efectos la determinación de no validación de la elección de las concejalías suplentes del Ayuntamiento y ordenó la designación de una mujer adicional en su

integración, con el propósito de alcanzar una conformación paritaria cercana al cincuenta por ciento.

18. En cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional local, el 21 de marzo de 2026 se celebró una Asamblea General Comunitaria; sin embargo, la ciudadanía presente determinó ratificar las modificaciones previamente realizadas en la Asamblea del 10 de enero de 2026.

19. En consecuencia, el presente Acuerdo analiza la elección extraordinaria de las concejalías suplentes correspondientes a la Regiduría de Obras y la Regiduría de Salud, toda vez que el resto de las concejalías suplentes fueron validadas mediante la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/153/2025.

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

20. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el Sistema Normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS.

De la información proporcionada se establece que realizan una asamblea previa bajo las siguientes reglas:

- I. La convocatoria la emite la Autoridad Municipal en funciones;
- II. En la Asamblea previa participan personas originarias del municipio.
- III. Esta Asamblea tiene como finalidad establecer los requisitos que deben reunir las candidaturas, fijar la fecha de elección y los aspectos a tomar para cada aspirante a ocupar un cargo.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades Municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se realiza de forma escrita y se fija en los lugares públicos; asimismo, se convoca por el aparato de sonido y, se elaboran citatorios que reparten los topiles a la ciudadanía.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

- III. Se convoca a la ciudadanía originaria del municipio que vive en la Cabecera Municipal, así como personas vecindadas.
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento.
- V. La Asamblea de elección se lleva a cabo en el comedor comunitario, auditorio municipal o en el salón de usos múltiples.
- VI. La autoridad municipal en funciones instala la asamblea general comunitaria de elección y posteriormente se elige una Mesa de los Debates que preside la Asamblea con las Autoridades Municipales.
- VII. La elección de las concejalías para la Presidencia y Sindicatura Municipal se realiza mediante ternas o quinternas, resultando ganador la persona que obtenga la mayoría de los votos, quien fungirá como propietaria y la del segundo lugar como suplente; la elección de las Regidurías se realiza mediante opción múltiple o ternas. La asamblea decide el método de elección y votación correspondiente para el nombramiento de las candidaturas.
- VIII. La ciudadanía emite su voto a través de papeletas que depositan en una urna.
- IX. Participan en la elección la ciudadanía originaria del municipio que habita en la Cabecera Municipal, así como las personas vecindadas. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.
- X. Se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman las Autoridades Municipales, Mesa de los Debates, Autoridades electas y asambleístas asistentes.
- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

21. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-137/2025, que identifica el método de elección de San Ildefonso Villa Alta.

1. Asamblea General Comunitaria extraordinaria celebrada el 10 de enero de 2026.

22. En cumplimiento a las reglas de elección, las concejalías propietarias del Ayuntamiento emitieron la convocatoria de forma escrita el 5 de enero de 2026, de igual forma, la ciudadanía fue convocada mediante citatorios

personalizados emitidos por el Presidente Municipal en la misma fecha, lo anterior conforme a las prácticas tradicionales y al sistema normativo de San Ildefonso Villa Alta, otorgando así certeza y legalidad del acto.



23. El día 10 de enero de 2026, en el desahogo del primer punto del Orden del Día, se registró la presencia de 241 asambleístas, no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que obran en el expediente, se advierte que, **se registró la asistencia de 262 personas, de los cuales 232 son hombres y 30 son mujeres.**

24. En razón de lo anterior, al existir el quórum legal, el Presidente Municipal instaló legalmente la Asamblea General Comunitaria a las diez horas con dieciocho minutos, declarando válidos los acuerdos que de ella emanaran.

25. En el desarrollo del cuarto punto del Orden del Día, con 262 votos a favor, la Asamblea determinó ratificar a los integrantes de la Mesa de los Debates que fungieron en la Asamblea de elección ordinaria celebrada en el año 2025, por lo que se advierte que la mesa de los debates quedó integrada por una Presidencia, una Secretaría y una persona Escrutadora, quienes de inmediato se hicieron cargo de la conducción de la Asamblea.

26. En el desahogo del quinto punto del Orden del Día, los 262 asambleístas presentes determinaron ratificar a las personas que fueron nombradas en las concejalías suplentes de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación y Regiduría de Acción Social, en la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento, celebrada el 18 de octubre de 2025.

27. En razón de lo anterior, **mediante votación directa** determinaron nombrar a la ciudadana Rosmerit Pérez Sandoval en la suplencia de la Regiduría de Salud, y a la ciudadana Netsy Yanhis Sandoval Flores como suplente de la Regiduría de Obras.

28. Agotados todos los puntos del Orden del Día, la Asamblea General Comunitaria fue clausurada a las trece horas con dieciséis minutos del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

2. Asamblea General Comunitaria extraordinaria celebrada el 21 de marzo de 2026.

29. En cumplimiento a las reglas de elección, las concejalías propietarias del Ayuntamiento emitieron la convocatoria de forma escrita el 16 de marzo de 2026, de igual forma, la ciudadanía fue convocada mediante citatorios personalizados emitidos por el Presidente Municipal en la misma fecha, lo anterior conforme a las prácticas tradicionales y al sistema normativo de San Ildefonso Villa Alta, otorgando así certeza y legalidad del acto.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

30. El día 21 de marzo de 2026, en el desahogo del primer punto del Orden del Día, se registró la presencia de 204 ciudadanos empadronados, 19 ciudadanas y 9 personas en calidad de reservados, no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que obran en el expediente, se advierte que, **se registró la asistencia de 230 personas, de los cuales 211 son hombres y 19 son mujeres.** En razón de lo anterior, al existir el quórum legal, el Presidente Municipal instaló legalmente la Asamblea General Comunitaria a las diez horas.

31. Acto seguido, la Secretaria Municipal dio a conocer el Orden del Día, y al término de su lectura, un asambleísta solicitó modificar los puntos 4, 5 y 6 del Orden del Día, toda vez que, en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 10 de enero de 2026, realizaron el nombramiento de dos mujeres en las concejalías suplentes, proponiendo que en el Orden del Día únicamente se realizara la ratificación del contenido del acta de Asamblea de fecha 10 de enero de 2026.

32. Por lo anterior, el Presidente Municipal sometió a consideración de la Asamblea la propuesta realizada, quienes mediante votación a mano alzada y por unanimidad de votos determinaron modificar el Orden del Día en los términos propuestos.

33. En este sentido, el Presidente Municipal hizo de conocimiento a los presentes que, en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 10 de enero de 2026, las suplencias de la Regiduría de Obras y de la Regiduría de Salud renunciaron voluntariamente a sus cargos, renunciaciones que fueron aprobadas por unanimidad de votos; motivo por el cual, la Asamblea, por unanimidad de votos, determinó realizar el nombramiento de dichas concejalías suplentes de manera directa y no por ternas; en este sentido, por unanimidad de votos, las ciudadanas Rosmerit Pérez Sandoval y Netsy Yanhis Sandoval Flores fueron electas en las suplencias de la Regiduría de Salud y la Regiduría de Obras, respectivamente.

34. Al respecto, en uso de la voz, los ciudadanos Javier Sánchez Rosales y Prisciliano Sandoval Julián, manifestaron que en la Asamblea de fecha 10 de enero de 2026 renunciaron voluntariamente a los cargos suplentes de la Regiduría de Salud y la Regiduría de Obras, respectivamente; por lo que, en ese momento, reiteraban su decisión, a efecto de que las ciudadanas Rosmerit Pérez Sandoval y Netsy Yanhis Sandoval Flores se desempeñaran en dichos cargos.



35. En este sentido, **mediante votación a mano alzada, y por unanimidad de votos**, los asambleístas presentes aprobaron las renunciaciones voluntarias de dichos ciudadanos; y de la misma manera, fueron aprobados y ratificados los nombramientos de las ciudadanas Rosmerit Pérez Sandoval y Netsy Yanhis Sandoval Flores en las concejalías suplentes de la Regiduría de Salud y la Regiduría de Obras, respectivamente.

36. Acto seguido, a solicitud de los presentes, la Secretaría Municipal dio lectura al punto número 5 del acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 10 de enero de 2026, y al término de su lectura, su contenido fue ratificado mediante votación a mano alzada, con 218 votos a favor.

37. Agotados todos los puntos del Orden del Día, la Asamblea General Comunitaria fue clausurada a las once horas con un minuto del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

38. Finalmente, las personas electas en las concejalías suplentes de la Regiduría de Obras y la Regiduría de Salud, en complemento con las concejalías suplentes de la Presidencia Municipal, la Sindicatura Municipal, la Regiduría de Hacienda, la Regiduría de Educación y la Regiduría de Acción Social, que fueron declaradas como jurídicamente válidas por el Tribunal Electoral local, al resolver el expediente identificado con la clave JNI/153/2025, se desempeñarán por lo que resta del período de tres años, es decir, a partir de la aprobación del presente Acuerdo al 31 de diciembre de 2028, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 2026 - 2028		
N.	CARGO	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	OMAR BRAVO CASTRO



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 2026 - 2028		
N.	CARGO	SUPLENCIA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ROEL HILARIO MARTÍNEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	YAMILETH ANILÚ DIONET PACHECO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	NETSY YANHIS SANDOVAL FLORES
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ANTONIA ANA HERNÁNDEZ BAUTISTA
6	REGIDURÍA DE SALUD	ROSMERIT PÉREZ SANDOVAL
7	REGIDURÍA DE ACCIÓN SOCIAL	ÁNGEL SANTIAGO DIEGO

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

39. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, en el **proceso electivo extraordinario de San Ildefonso Villa Alta, recuperaron la paridad en la integración de las concejalías del Ayuntamiento**, alcanzada desde la Asamblea General Comunitaria efectuada el 22 de octubre de 2022 y que fue calificada como jurídicamente válida mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-262/2022¹⁶, en términos de lo que dispone la fracción XX¹⁷ del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que mediante sentencia dictada el 13 de febrero de 2026 en el expediente JNI/153/2025, el Tribunal Electoral local validó la integración de las concejalías suplentes del Ayuntamiento y en la elección extraordinaria que se analiza fueron designadas dos mujeres en las suplencias; por lo que se tiene que, de los **siete cargos propietarios fueron electas tres mujeres, mientras que, de las siete suplencias cuatro serán ocupadas por mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

40. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las

¹⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCO-CG-SNI-262.pdf>

¹⁷ XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

alcanzadas hasta el momento y se respete su derecho al ejercicio del cargo. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

41. Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

42. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

43. Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

44. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

45. De igual forma, la Sala Superior¹⁸ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.



c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

46. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²⁰, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en las concejalías suplentes de la Regiduría de Obras y la Regiduría de Salud del Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta, mediante Asambleas Generales Comunitarias de fechas 10 de enero y 21 de marzo de 2026, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

47. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

48. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos de los assembleístas, por lo que, se estima, cumple con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

¹⁸ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

¹⁹ Consultado con fecha 17 de abril de 2026 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcomrg

²⁰ Consultado con fecha 17 de abril de 2026 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

e) La debida integración del expediente.

49. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

50. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

51. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

52. En este sentido, de acuerdo con las actas de Asambleas y listas de participantes, se puede afirmar que las Asambleas que se analizan contaron con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 30 y 19 mujeres, sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Ildefonso Villa Alta.

53. Ahora bien, en los cargos suplentes nombrados en las Asambleas Generales Comunitarias extraordinarias celebradas el 10 de enero y 21 de marzo de 2026, fueron electas dos mujeres. Asimismo, en complemento con las mujeres nombradas en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 18 de octubre de 2025²¹, la integración de las mujeres en el Ayuntamiento quedó conformada de la siguiente manera:

²¹ Tomando en consideración a las personas electas en las concejalías suplentes, toda vez que estas fueron validadas por el Tribunal Electoral local al resolver el expediente JN/153/2025.



MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 2026 - 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HOMBRE	HOMBRE
2	SINDICATURA MUNICIPAL	HOMBRE	HOMBRE
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ARISBETH OROZCO VILLAFañE	YAMILETH ANILÚ DIONET PACHECO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	HOMBRE	NETSY YANHIS SANDOVAL FLORES
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CONSUELO JUÁREZ MORALES	ANTONIA ANA HERNÁNDEZ BAUTISTA
6	REGIDURÍA DE SALUD	REYNA CABAÑAS SANTAMARÍA	ROSMERIT PÉREZ SANDOVAL
7	REGIDURÍA DE ACCIÓN SOCIAL	HOMBRE	HOMBRE

54. Del análisis de los resultados de las Asambleas que se califican, en comparación con la elección ordinaria 2025, se advierte una disminución en el número de mujeres que asistieron a las Asambleas Generales extraordinarias celebradas en el año 2026; sin embargo, se logró alcanzar la paridad en la integración del Ayuntamiento. Lo anterior se muestra en el siguiente cuadro:

	ORDINARIA 2025	EXTRAORDINARIA 2026	EXTRAORDINARIA DE RATIFICACIÓN 2026
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	219	262	230
MUJERES PARTICIPANTES	35	30	19
TOTAL DE CARGOS	7	7	2
MUJERES ELECTAS	3	4	2

55. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de San Ildefonso Villa Alta, según se desprende de sus Asambleas Extraordinarias, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Ayuntamiento tres concejalías propietarias y cuatro concejalías suplentes sean ocupadas por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres,

por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.



56. Aunado a lo manifestado, en el municipio de San Ildefonso Villa Alta, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisivos del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisivos²².

57. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

58. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la LIPEEO.

59. De este modo, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

²² Véase el documento *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

60. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así tenemos el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.



61. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

62. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

63. El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

64. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

65. En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.



66. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución Local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local. Asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

67. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el artículo 15, numeral 2 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

68. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

69. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los Derechos Humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar

los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

70. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

71. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

72. Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

73. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Ildefonso Villa Alta, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con las mínimas porcentuales.

74. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de

las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

75. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías suplentes de la Regiduría de Obras y la Regiduría de Salud del Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales, estatales y federales.

76. Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes XIII y XIV, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

77. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

78. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar acuerdo.

79. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Gobierno, y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:



ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de las concejalías suplentes de la Regiduría de Obras y la Regiduría de Salud al Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta, realizadas mediante Asambleas Generales Comunitarias de fechas 10 de enero y 21 de marzo de 2026; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos, así como a las concejalías suplentes de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación y Regiduría de Acción Social electas en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 18 de octubre de 2025, y validadas por el Tribunal Electoral local al resolver el expediente JN/153/2025; que integrarán el Ayuntamiento por lo que resta del período de **tres años**, es decir, a partir de la aprobación del presente Acuerdo al 31 de diciembre de 2028, quedando conformado de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 2026 - 2028		
N.	CARGO	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	OMAR BRAVO CASTRO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ROEL HILARIO MARTÍNEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	YAMILETH ANILÚ DIONET PACHECO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	NETSY YANHIS SANDOVAL FLORES
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ANTONIA ANA HERNÁNDEZ BAUTISTA
6	REGIDURÍA DE SALUD	ROSMERIT PÉREZ SANDOVAL
7	REGIDURÍA DE ACCIÓN SOCIAL	ÁNGEL SANTIAGO DIEGO

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Ildefonso Villa Alta, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su

derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.



TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a la autoridad municipal, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a la autoridad municipal, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que informe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cumplimiento de la sentencia dictada el 13 de febrero de 2026, en el expediente JNI/153/2025, para lo cual deberá remitir las constancias respectivas.

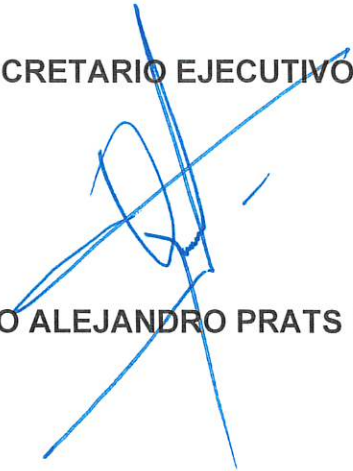
SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth

Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día siete de mayo de dos mil veintiséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO



ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

GRACIANO ALEJANDRO PRATS ROJAS